

Expediente N° 36/2019
Resolución N.º 90/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

VISTA la reclamación del expediente número **36/2019** interpuesta por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y siendo ponente la Vocal del Consejo, D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 20 de febrero de 2019 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación con número de registro GVRTE/2019/99603, contra la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat, en la que afirmaba actuar en nombre y representación de D. [REDACTED]. En la misma afirmaba no haber obtenido respuesta de dicha Conselleria a una solicitud de información de su representado, D. [REDACTED], presentada el 17 de enero de 2019, relativa a diversas informaciones del registro de control e interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Con fecha 22 de febrero de 2019, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED], por vía electrónica, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud. Concretamente, se le requería que acreditara la representación que afirmaba ostentar de D. [REDACTED], mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del

reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 30 de mayo de 2019, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo.- Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero.- Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 20 de febrero de 2019, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho